

2472. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

2473. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los sócios el derecho del tanto.

### LECCION DECIMA TERCERA.

## DEL MANDATO.

### Definicion y divisiones del mandato, y negocios que pueden hacerse.

1. Mandato es un contrato bilateral, por el cual una persona dá facultad á otra, y ésta la acepta, para hacer alguna cosa en su nombre. Puede ser general ó especial: el primero comprende toda clase de negocios, el segundo se limita á solo los que se espresan.
2. Todo mandato se contrae de cinco maneras: 1.<sup>a</sup> por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente: 2.<sup>a</sup> por beneficio de un tercero; como si se encargase á algun sugeto que saliese por fiador de aquel, ó que le comprase alguna cosa, en cuyo caso nacen las mismas obligaciones que en el anterior, con la particularidad de que si por culpa ó dolo del mandatario se siguiese algun perjuicio al tercero, ha de repetirlo éste del mandante, quien podrá despues reconvenir al mandatario.
3. 3.<sup>a</sup> Por beneficio del mismo mandante, y de un tercero, como si se ruega á alguna persona que compre alguna hacienda para los dos; y entonces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario, de lo que hubiese espendido si fué beneficiado con ello, y el mandante, ha de proceder contra el mandatario, si no desempeñó debidamente su encargo; 4.<sup>a</sup> por beneficio del mandante y mandatario, como si quien necesita alguna cantidad

de dinero, pide á un comerciante, que se la entregue á él, ó á su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias.

4. 5.<sup>a</sup> Por beneficio del mismo mandatario y de un tercero, como si algun sugeto pidiese á otro, que diese prestado algun dinero con interés á cierta persona. (1.)

5. Los mandatos de que hablan las leyes anteriores se pueden hacer de muchos modos: 1.<sup>o</sup> en presencia del mandante y mandatario: 2.<sup>o</sup> en su ausencia por cartas ó mensajes ciertos: 3.<sup>o</sup>

1. LEY 21 Tit 12 P 5.—De la cosa que manda fazer alguno, a pro de otro tercero tan solamente o a pro de sí, e de otro.

Mandando un ome a otro fazer alguna cosa, que non fuesse a pro de aquel que lo mando, nin de el que recibio el mandado, mas de otro tercero esta es la segunda manera de que fablamos en la ley ante desta. E esto seria como si dixesse: Mandote, que recibas las cosas que ha fulan en tal lugar; o que le compres, o que le fagas tal cosa [diciendolas señaladamente], o que entre fiador por el; o le mandasse fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel a quien manden fazer esto, recibiesse el mandado por fazer gracia; e amor aquel que gelo manda, deuesse trabajar de cumplirlo, quanto pudiese bien e lealmente. E si alguna cosa pagare, o pechare o despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo fazer todo cobrar, aquel que gelo mando fazer. E si algund daño rescibio este tercero, por cuyo pro se hizo el mandado o por engaño o por culpa de aquel que rescibio el mandado, puede delo demandar a aquel que lo mando fazer, e es tenuto de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon aquel que hizo el mandamiento, bien lo puede demandar a aquel que recibio el mandamiento; e el es tenuto de lo pechar; pues que por su culpa o por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento es, quando manda fazer vn ome a otro alguna cosa, por pro de si mismo, e de otro tercero alguno. E esto seria como si dixesse: Mandote que recibas las cosas que anemos yo e fulan en tal lugar o que compres tal viña o que fagas tal cosa para mi, e para el, o que entres fiador por nos; o que le mande fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel a quien mando fazer esto rescibe el mandado, tenuto es de lo cumplir bien e lealmente. E si alguna cosa pechare, o despendiere aquel que rescibio tal mandamiento, por razon del, tenuto es de gelo pechar todo, aquel que gelo mando fazer. Otrosi, el otro a quien nombro en el mandado deve y dar su parte si lo que assi pecho entro en pro del. E si aquel que recibio el mandado, hizo algund engaño, en aquello que ouo de fazer, o de recabdar, o por su culpa viene daño, o menoscabo en ello, tenuto es de lo pechar aquel de quien recibio el mandado.

á dia señalado, como si uno manda dar de comer y vestir á otro.

LEY 22 Tit 12 P. 5.—De la cosa que manda fazer un ome a otro a pro de años a dos.

Por gracia e a pro de aquel que manda, e de aquel que recibio el mandamiento, puede ser mandada fazer alguna cosa; e esta es la cuarta manera de que fizimos enmienda de suso. E esto seria como si alguno ouiesse menester marauedis, e rogasse o mandasse a algun Judio; que le diesse o le emprstasse estos marauedis a ganancia; a el o a su mayordomo: o a su personero de aquel que lo mando fazer. Tal mandado como este es a pro del que lo manda fazer: por que se aproueche de los marauedis, en aquellas cosas que manda fazer a su mayordomo, o a su personero. Otrosi es a pro del que rescibe el mandado, por que le den ganancia de los marauedis que presto. E porende dezimos que aquel que manda esto fazer, es tenuto de pagar los marauedis con la ganancia, a aquel que rescibio el mandado del. Ca pues su mayordomo o su personero, los recibe por mandado del, tenuto es como si el mismo los rescibiesse. La quinta manera de mandamiento es, quando vn ome a otro manda que faga, o de alguna cosa a pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado, e de otro tercero. E esto seria, como si alguno mandasse a otro que diesse sus marauedis a ganancia a otro tercero, nombrandolo. En tal caso como este dezimos, que si este que dio los marauedis, non los pudiesse cobrar de aquel que los rescibio, que los puede mandar despues a aquel que gelos mando dar. E esso mismo seria; si alguno mandasse a otro que prestasse cierta quantia de marauedis a otro tercero sia ganancia, o otro pro que esperasse auer de prestaño.

LEY 23 Tit 12 P. 5.—De la cosa que manda fazer vn ome a otro a pro de aquel que rescibe el mandado.

A pro tan solamente de aquel que recibe el mandado acaesce a las veçadas que manda otro fazer alguna cosa. E esto seria como si le dixesse: consejovos, o mandovos, que los marauedis que tenes, que compres viñas o heredades; o otra cosa alguna semejante destas; que le mandasse comprar, o mejorar. Ca, si esto fiziesse por consejo; o por mandado de otro; maguer le viniesse daño de tal consejo, o mandamiento, non seria tenuto de gelo pechar, el que lo mando fazer. E esto es, por que tal mandamiento como este mas es consejo que mandamiento. E aquel a quien es fecho, deve catar si es a su pro, o non, ante que lo faga. Ca ninguno non es tenuto por premia, de tomar consejo, que otro le da, si non quisiere. Porende, non le

hasta tal dia: 4<sup>o</sup> con condicion mandándole dar tantos reales si tal cosa sucediere. [2.]

6. Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que non se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres. [3.] El

empece aquel que lo mando fazer. Fuera ende, si fuesse fallado en verdad que tal mandamiento, o consejo, auia dado maliciosamente, con engaño. Ca entence quanto daño le viniesse por razon del engaño, seria tenuto de lo pechar.

2 LEY 24 Tit. 12 P. 5.—En que manera deve ser fecho el mandado.

Los mandamientos que los omes fazen vnos á otros, de que fablamos en las leyes ante desta, pueden ser fechos en muchas maneras. Ca pueden ser fechos estando delante los que mandan fazer la cosa, e los que resciben el mandado. E aun se pueden fazer por cartas, o por mensajeros ciertos, maguer non esten delante los que mandan fazer la cosa, nin los que resciben el mandamiento. E pueden ser fechos a dia cierto o so condicion. E a dia cierto se podrian fazer como si mandasse un ome a otro por palabra o por carta, o por mensajero, que diesse a comer, e a vestir algun ome fasta algundia señalado. E so condicion se faria como sil mandasse: Si tal cosa al caesciere da a fulan tantos marauedis, o tal cosa. E estos mandamientos sobredichos, de que fablamos fasta aqui se pueden fazer por tales palabras diziendo un ome a otro ruego o mando, o quiero que des tantos marauedis o que fagades tal cosa o que me fiedes. Por cualquier tales palabras como estas; o por otras semejantes dellas, por que se puede entender que el que feze el mandamiento, lo feze con entencion de se obligar, vale el mandamiento, e finca por ello obligado el mandador, a aquel que rescibe e mandado. E si por aventura alguno, despues que ouiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas que de suso diximos, quisiere decir, que lo non fisiera con entencion de obligasse non deve ser oydo. Fuera ende si pudiere prouar, por aquellos ante quien fue fecho, que assi es, como el dize que lo non fezo con entencion de obligarse, mas de otra manera; lo que seria graue de prouar.

3 LEY 25 Tit. 12 P. 5.—Quales despensas puede cobrar aquel que las hizo por mandado de otro, e quales non.

Rescibiendo vn ome de otro mandado para fazer alguna cosa guisada, si

mandato es gratuito por su naturaleza; pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario, y el administrador que recibe sueldo no deja de ser un mandatario.

7. Hemos dicho en el número primero de esta leccion que el mandato puede ser general ó especial. El mandato concebido en términos generales no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante y otros actos de esta especie. Mas para enagenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquiera otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea espreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden extinguir ó al menos modificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que éste dé para ello su consentimiento especial.

#### De las obligaciones del mandatario.

8. El mandatario es el que toma á su cargo el desempeño ó administracion de los negocios que otro le fia. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años [v. N. 2ª Lec. 24 Cur. 1ª] con tal que la ley para aquel negocio no exija edad mayor: y

acaesciere que pechare algo porende, es tenuto el que gelo mando fazer, de gelo pagar. Mas si le mandasse fazer furto, o robo, o omicidio, o le mandasse encender algunas casas, o miesses, o le mandasse fazer otro mal alguno a otro, a tuerto; maguer pagasse porende alguna cosa el que rescibe el mandado, non seria tenuto de fazer ende enmienda, aquel que gelo mando fazer; como quier que tambien el vno, como el otro, deuen pechar al tercero quel daño, o el mal rescibiesse, todo tanto quanto menoscabasse, o perdiessse por razon del tal mandado. Otrosi dezimos, que si alguno que fuesse menor de veinte e cinco años, mandasse a otro, qualquier que fuesse, que entrasse fiador a alguna barragana, o a otra alguna mala muger, con que ouiesse que ver, que le dicesse de vestir, o otras joyas algunas, o otra cosa qualquier; maguer este a quien lo mandasse fazer, despendiessse por talmandado alguna cosa, non seria el otro tenuto de gelo fazer cobrar, si non quisiere: por que tal despensa es fecha a daño del menor, e sobre cosa desaguizada, o alma.

aunque la poca edad de éste no conceda derecho ni disculpa á quien de él se fio; su mioría en cuanto á las obligaciones personales contraidas para con el mandante, y por las consecuencias del negocio funda todas las escepciones y privilegios que las leyes le tienen concedidos.

9. La aceptacion del mandato es voluntaria, pero una vez aceptada, se haya obligado á cumplirlo el mandatario, so pena de satisfacer los intereses y perjuicios que de lo contrario se siguen al mandante. El mandatario no solo debe ejecutar el mandato aceptado como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, pues por el hecho desu aceptacion promete los esfuerzos de su celo y habilidad *spondet diligentiam et industriam*, y por consiguiente se hace responsable no soamente del dolo, sino tambien de las faltas que cometaen sugeston, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia; porque aceptando mandato le impidió echar mano de otro procurador mas hábil y diligente. [4.]

4. LEX 20 Tit. 12 P. 5.—De la cosa que uno manda fazer a otro, a pro de si mismo.

Fazen algunos omes por mando de otros algunas cosas a las vegadas, porque finca cada vno dellos obligado, tambien aquel que lo faze, como aquel otro que lo manda; que es otra manera de obligacion, que es semejante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es, quando el mandamiento es a pro tan solamente de aquel que manda fazer la cosa. E esto seria, como si vn ome mandasse a otro, que le recabdasse todas las cosas que ouiesse en algun lugar; o le mandasse comprar, o fazer alguna cosa señaladamente; o que entrasse fiador por el; o le mandasse fazer alguna otra cosa semejante destas. Ca, si aquel á quien manda fazer la cosa, recibe el mandamiento, tenuto es de cumplirlo. E si alguna cosa pechare, o pagare, o despendiere, en cumplir el mandamiento, tenuto es otrosi de gelo pechar, aquel por cuyo mandado lo fizo. Otrosi dezimos, que si aquel que recibe el mandamiento faze algun engaño, en non cumplirlo, o por su culpa viene daño al otro; que es tenuto de pecharle todo el daño, que le vinieren por razon del; ca tal mandamiento como este reciben los omes, vnos de otros por fazerles amor, e non por fazerles daño.

LEY 30 Tit. 12 P 5.—Como el daño se el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de quel que las recabda, lo deue pechar

A buena fe e lealmente deue todo ome recabdar, e aliñar las cosas aje-

10. El mandatario debe arreglarse estrictamente á su comision, ejecutarla bajo condiciones iguales ó menos gravosas; pero nunca podrá hacerlo con otras mas graves, ni celebrar negocio distinto por conocidas que sean sus ventajas. [5.] En cuanto á los casos no previstos, los comunicará á su comitente, y no obrará en ellos sino con especial instruccion.

11. El mandatario excederá los límites del mandato en los casos siguientes: 1º cuando ha desempeñado la comision con condiciones mas onerosas que las prescritas por el mandante: 2º Si al evacuarla comision se estiende á hacer algo mas de lo mandado, y así en órden al exeso no quedará obligado el mandante: 3º haciendo otra cosa distinta de la que se le ha mandado hacer; y entonces no quedará obligado el mandante, sino en cuanto tenga por conveniente ratificar lo que hubiese hecho el mandatario: lo cual tiene lugar aun cuando esto fuese mas ventajoso al mandante que lo espresado en el mandato: 4º cuando al mandatario se dice que obre en el encargo junto con otra

nas, queriéndose trabajar ende. E esto deve fazer de manera, que por su culpa, nin por engaño que el haga non se pierda nin se menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiessse o se menoscabasse por su culpa o por su engaño tenuto es de lo pechar. Pero si se moviessse a recabdar las cosas sobredichas, por que las fallo tan desamparadas, que ome del mundo non metia mientes en ellas, e por desviar el daño al señor dellas o de aquellos que las tienen en guarda, se trabajo de lo fazer estonce non seria tenuto de pechar lo que por su culpa es perdiessse. Fueras ende si le provassen, que se perdiera por engaño que ouiesse el y fecho.

5 LEY 33 Tit. 12 P. 5.—Como aquel que recabda las cosas ajenas non deve comprar nin fazer cosas, que non aya costumbrado el señor dellas.

Acusiosamente, e a buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas lo deve fazer; e mayormente, quando faze esto sin mandado de los dueños dellas; guardandose de non comprar, nin de fazer otras cosas, que non ouiesse usado a comprar nin a fazer, aquel cuyo es lo que recabda. Ca si contra esto fiziesse, e de aquello que comprasse, o fiziesse viniessse algun daño, o menoscabo, quier viniessse por ocasion, o en otra manera qualquier, a el pertenesce todo, e non al señor de las cosas. Otrosi dezimos que si ganancia auiniesse, que deve ser del señor de las cosas, pero estonce las despensas, que ouiesse fecho en recabdarlas, deuelas cobrar.

per sona, y lo hace por sí solo; y en este caso no queda obligado el mandante.

12. El mandatario á quien se dá facultad para vender algunos bienes no puede comprar ninguno de ellos, y si lo hiciere pública ó privadamente no valdrá la venta y además incurrirá en la pena de la ley. [v. N. 10 Lec. 24 Curso 1º]

13. El mandatario podrá nombrar sustituto siempre que le parezca en negocios estrajudiciales, y valdrá lo que haga, como si lo hiciese quien lo nombró, aunque éste ha de ser responsable de los perjuicios que aquel ocasiona al mandante. [v. N. 2º Lec. 24 Curso 1º]

14. Finalizado el mandato, debe el mandatario, dar las correspondientes cuentas de su administracion ó encargo al mandante, entregándole todas las cosas que tenga en su poder, todos los instrumentos ó escrituras respectivas á su comision, y entre ellas las que hagan fe de las deudas que el mandatario hubiere contraido en favor del mandante y de las que por él hubiese satisfecho. [6.]

6 LEY 26 Tit. 12 P. 5.—De las cosas ajenas que recabda vn ome por otro.

Vanse los omes a las vegadas de sus tierras, e de sus lugares a otras partes; e por desacuerdo, o por oluidança, non encomiendan sus casas, nin sus heredades, a quien las recabde, nin las labre. E acaesce, que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco, o por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, e de endereçar aquellas heredades, e las otras cosas que assi fincan como desamparadas, e despienden y de lo suyo o las vegadas; e a las vezes esquilman de las heredades, e aprouechanse dellas. El porende dezimos, que quanto despendiere alguno desta manera en pro, o en mejoría de la heredad, o de las cosas de otro, en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otrosi el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y ouiere fechas; dándole ende cuenta verdadera e derecha.

LEY 27 Tit. 12 P. 5.—De las cosas de los Reyes e de los huérfanos, e del comun de algun Consejo que recabdan o fazen algunos omes, sin su mandado.

Guardador de huérfano, o Procurador, o Mayordomo del Rey, de otro

15. Puede sin embargo el mandatario retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado, y los efectos comprados á nombre de éste, para asegurar el cobro de su alcance; [7] pero deberá acreditar competentemente las partidas

ome, o del Común de algun Concejo, que tuviere en guarda, o que ouiesse de ver, o de recabdar las cosas de alguno destes sobredichos, si acaesciesse que fuesse a alguna parte, e non dexasse aquellas cosas que auia de recabdar, o de auer, en comienda de alguno, o fincando en el lugar, fuesse negligente en recabdarlas; e algun su amigo, o pariente, queriendolo guardar de daño, se trabajasse de aliñar aquellas cosas; si este atal alguna cosa espendiesse a pro de los señores sobredichos, en recabdandolas: tenuto es aquel que las auia en guarda, o aquel cuyas son las cosas, de gelo fazer todo cobrar. Otrosi dezimos, que este, que se trabajasse de recabdar, o de aliñar las cosas sobredichas, que es tenuto de dar cuenta ende, a aquellos que las tienen en guarda, o al señor dellas; tornando todo lo que esquilmo ende, demas de las despensas, assi como de suso diximos en la ley ante desta.

LEY 31 Tit 12 P. 5.—De las cosas que recabdan los omes cuidando que son de algund su amigo e non de otro.

Cuidando algun ome recabdar las cosas de algun su amigo, e non fuesse assi, e recabdasse las cosas de otro alguno, non lo sabiendo tenuto es aquel cuyas fueren de darle ende todo lo que despendieren en recabdarlas, tambien como sien su nome, o por su amor del, se ouiesse trabajado de lo fazer. Otrosi dezimos, que este que se trabajasse en recabdar cosas ajenas assi como sobredicho es, que es tenuto de darenta dellas, a aquel cuyas son, e de responderle con lo que esquilmare dellas. sacadas las despensas, tambien como si el mismo gelas ouiesse encomendadas.

7 LEY 29 Tit. 12 P. 5.—como los que recabdan cosas ajenas a mala entencion, non deuen cobrar las despensas que y ficiéron.

Con buena entencion se deuen mouer los omes a recabdar las cosas ajenas con voluntad de fazer plazer a aquellos cuyas son, e non por cobdicia

de cargo y data [8] (v. N. N. anteriores) á menos que por ser gastos manifiestos ó de corta entidad se tenga por bastante su juramento.

16. Si son muchos los mandatarios que han tenido á su cargo un asunto, puede el principal reconvenir *insolidum* á cualquiera de ellos. Si resultaren alcances contra los contrayentes y sufre demora su reintegro, deberá el deudor satisfacer al acreedor, si éste lo exige, los intereses que se consideren justos, ó bien á estilo de comercio.

### De las obligaciones del mandante.

17. El mandante debe abonar al mandatario cuantos gastos

de ganar nin de robar ninguna cosa, en aquello que recabdaren. E por ende dezimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se mueue con mala entencion a fazer esto; e en aquellas cosas que recabdo non parece que aliño, nin mejoro ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que fizo en recabdarlas, que entonce las deue perder, e non es tenuto el señor de las cosas, de gelas pechar. Pero si fallaren que recabdandolas, fizo tanta ganancia onde se puedan pagar las despensas e que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonce bien las podria retener. Otrosi dezimos que si algun daño o menoscabo, auiniesse en las cosas que recabdasse este atal, que lo deue todo pechar, quanto se perdiessse o se menoscabasse, por qual manera quier que acaesciesse. E esto es, porque se mouio a recabdar estas cosas, a mala fe, con entencion de robar, o fazer algun engaño.

8 LEY 28 Tit 12 P. 5.—Que departimiento ha en las despensas que los omes fazen en las cosas ajenas, sin mandado de aquellos cuyas son.

Departimiento ha en las despensas que los omes fazen, recabdando las cosas ajenas sin mandado de otro. Ca tales despensas y ha, que quando las comiençan a fazer, semeja que son a pro de las cosas, e acaesce despues, que non es assi. E otras y ha, que son a pro en el comienço, e despues que son

haya hecho por su utilidad, acreditándolos competentemente; si bien siendo de corta cantidad podrá bastar su juramento, y aunque sean considerables, si son verosímiles y manifiestos.

18. Queda el mandante obligado á quanto el mandatario hubiere hecho en su nombre, siempre que no haya excedido los límites del mandato segun dejamos dicho.

#### De las causas que dispensan al mandatario cumplir el mandato.

19. Las causas porque el mandatario queda dispensado de la obligacion contraida son las siguientes: 1.<sup>a</sup> una grave enfermedad que le sobrevenga, pues debe entenderse que aceptó el mandato en quanto su salud se lo permitiera: 2.<sup>a</sup> una grave enemistad entre los contrayentes; pues como el aceptar el mandato fué por su naturaleza un acto de amistad, no parece razonable se exija su cumplimiento de parte de un enemigo: 3.<sup>a</sup> el desórden de los negocios ó asuntos del mandante despues del contrato es tambien un motivo suficiente para dispensar al mandatario de evacuar su encargo. 4.<sup>a</sup> los diversos impedimentos legítimos que pueden originarse despues del contrato; empero es obligacion del mandatario comunicar lo acaescido al mandante, para que por otra persona haga cumplir el mandato: 5.<sup>a</sup> la averiguacion de alguna cosa que verosímelmente hubiera impedido

fechas. E aun y a otras que son nescessarias, que conuiene en todas guías que las fagan; e si non, perderse y an, o menoscabarse y an las cosas. E porende dezimos, que las despensas que alguno fiziere a buena fe, en recabdando cosas ajenas de otro ome, que non fuesse huerfano menor de catorze años, en qual manera quier que las faga, destas sobredichas, que las deue cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuessen fechas a pro, e guarda del huerfano, que son necesarias, o que son a pro en el comienço, e despues, en la manera que de suso es dicha; denelas cobrar del huerfano, aquel que las fizo. E si fuessen sobre cosas que semejassen a pro, quando las començassen, e despues non pareciesse aquella pro, o non durasse, assi como dize en el comienço desta ley, entonce non seria el huerfano tenuto de dar tales despensas; mas aquel que tiene sus cosas en guarda, las deue pagar de lo suyo.

el mandato si no la hubiera ignorado el mandante, por ejemplo; si se encarga comprar una casa que se cree bien construida, y advierte ó sabe el mandatario que está para arruinarse; ha de suspender la compra hasta instruir de ella al mandante y recibir su respuesta ó segunda órden.

#### De los modos de concluirse el mandato.

20. El mandato puede acabarse de muchas maneras 1.<sup>o</sup> por haberse cumplido con arreglo á lo contraido: 2.<sup>o</sup> por su revocacion tácita ó espresa; lo practicado por el mandatario antes de saber la revocacion, obliga al mandante: 3.<sup>o</sup> por el fallecimiento del mandatario: 4.<sup>o</sup> por muerte del mandante, bien sea natural ó civil: esceptuando tres casos: primero, cuando estaba principiado el negocio: segundo, cuando se principió despues de la muerte del mandante ignorándolo el mandatario: tercero, cuando el asunto era de tal calidad que de suspender su ejecucion y esperar la respuesta de los herederos podian resultar notables perjuicios. En estos casos tienen obligacion aquellos de pasar por lo hecho, y abonar los gastos.

21. 5.<sup>o</sup> Por la mudanza de estado del mandante, siempre que sea tal que le impida legalmente el manejo de sus negocios; como la prodigalidad declarada por el juez, la demencia ú otro incidente por el cual se le nombra curador, y en la mujer el contraer matrimonio, pues queda sujeta al marido. En estos casos tambien tienen lugar las escepciones referidas de ignorancia y urgencia: 6.<sup>o</sup> cuando el mandante pierde el derecho de hacer por si mismo lo que tiene encargado á otro.

